

en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible.

Artículo 4.— La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industrial. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos, calzados etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

Tarifas.

Artículo 5.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Pesetas
— Por cada vivienda unifamiliar (al trimestre)	350
— Por cada establecimiento industrial o comercial, radiado dentro del casco urbano (al trimestre)	400
— Bares o cafeterías, dentro del casco urbano (al trimestre)	400
— Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares (al trimestre)	400
Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:	
— Empresas con 10 obreros como máximo	—
— Empresas con más de 10 obreros hasta 30	—
— Empresas con más de 30 obreros hasta 60	—
— Empresas con más de 60 obreros	—

En el servicio de fosas sépticas y pozos negros, la tarifa será de ... pesetas, por cada metro cúbico retirado.

En la limpieza de calles particulares será de ... pesetas metro cuadrado.

Artículo 6.— 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por trimestres.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 7.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos.

Artículo 8.— Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 9.— El tributo se recaudará trimestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde 1-

1-89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 4.— TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.— 1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 21 del artículo 212 del mismo Texto legal acuerda mantener la vigencia de la Tasa por prestación del servicio de suministro Municipal de Agua, que se registró por el presente Texto refundido.

2. Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible. Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

Base de gravamen.

Artículo 3.— Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Tarifas.

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

	Pesetas
Cuota prestación del servicio al trimestre	300
De 0 a 10 m3 de agua (mínimo)	230
De 10 m3, en adelante	23
Cuota de enganche:	
— En núcleo urbano	6.000
— En núcleo no urbano	25.000

Exenciones.

Artículo 4.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión.

Artículo 5.— La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 6.— Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 7.— Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 8.— El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 9.— El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 10.— 1. El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio, a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 11.— En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc. etc. el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán